



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 00120

Radicación: 41001-31-05-003-2015-00554-01

Neiva, Huila, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **GERARDO FALLA VELÁSQUEZ** en frente de **FRANCISCO SOLANO RIVERA**.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones principales del demandante estribaron en que:

1. Se declare que entre el demandante y el señor Francisco Solano Rivera existió un contrato individual de trabajo a término indefinido, sin solución de continuidad, por el período comprendido entre el 15 de agosto de 1987 hasta el 15 de mayo de 2014, el cual terminó por causa imputable al empleador, de manera unilateral e injustificada.

2. Se declare que el empleador no le consignó al trabajador a más tardar al 15 de febrero de cada año, en el Fondo de Cesantías, el valor de las mismas, causadas al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

3. Se condene al demandado a reconocer y pagar al trabajador los siguientes conceptos:
 - a. El valor del salario del 1 al 15 de mayo de 2014.
 - b. Vacaciones compensadas correspondientes al período causado entre el 15 de agosto de 1987 hasta el 15 mayo de 2014.
 - c. Cesantías definitivas.
 - d. Intereses sobre las cesantías.
 - e. Prima legal.
 - f. El valor equivalente a un día de salario por cada día de mora, contados desde el primer año en que se generó la obligación y hasta el 15 de mayo de 2014, por no consignar en un fondo de cesantías, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente, el valor de las cesantías causadas por el trabajador, hasta el 31 de diciembre del año anterior, y de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
 - g. La sanción por mora en el pago del salario y prestaciones sociales, de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

- h. Los aportes a la seguridad social en pensión a la entidad COLPENSIONES, por el término que duró la relación laboral.
- i. Las costas del proceso.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que entre el demandante y el demandado se desarrolló un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 15 de agosto de 1987, para desempeñar el cargo de regador, secar cosechas de arroz, asistencia del cultivo, riego, fumigación, etc, en las fincas denominadas Bruselas, El Encanto y Primavera.
2. Refirió que la finca El Encanto donde también desarrollaba labores era de propiedad del señor LUIS GUILLERMO VELEZ, y el demandado la había tomado en arrendamiento para el desarrollo de actividades agrícolas.
3. Manifestó que luego de trabajar por tiempo superior a catorce (14) años continuos en las fincas Bruselas, El Encanto y Primavera, fue trasladado, a partir del 01 de agosto de 2001 a las fincas Campamento Mayor y Guácimos, en estas dos últimas, ejerciendo actividades de administrador, hasta el 15 de mayo de 2014.
4. Indicó que el salario percibido durante el último año de trabajo fue de \$165.000 por semana.

5. Señaló que la labor encomendada la ejecutó de manera personal, atendiendo a las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, sin que llegara a presentar queja alguna o llamado de atención.
6. Preciso que luego de realizar las correspondientes labores diarias, hasta las 06:00 P.M., moraba en las noches en su casa de habitación en el municipio de Tello, Huila.
7. Que a finales del año 2013 con el consentimiento de su patrono, arrendó un lote de terreno para realizar por su cuenta una cosecha de arroz, realizando siembras a finales del año 2013 y principio de 2014, sin descuidar las actividades propias del cargo, para con su patrono FRANCISCO SOLANO RIVERA.
8. Arguyó que el día 15 de mayo de 2014 el señor FRANCISCO SOLANO RIVERA decidió dar por terminado de manera unilateral, sin justa causa, el contrato de trabajo que se tenía a la fecha a término indefinido.
9. Refirió que, a partir del año 2007, el señor FRANCISCO SOLANO RIVERA realizó ventas de arroz de su propiedad, en las diferentes trilladoras a nombre del trabajador GERARDO FALLA VELÁSQUEZ, con el dinero de dichas ventas, el empleador realizaba el pago de planillas de jornales, además el demandante se convirtió en declarante de renta, a partir del año 2010, sin su consentimiento.

10. Esbozó que las declaraciones de renta eran elaboradas por la contadora de su patrono y presentadas por éste con una firma que no era la suya para el año 2012.
11. Que su empleador le adeuda el último mes de salario, sus prestaciones y demás derechos adquiridos, adicional al hecho de que, durante el término de la relación laboral, nunca fue afiliado a los sistemas de seguridad social, pues a pesar de realizársele los descuentos en la nómina para el pago de la misma, nunca fueron reportados.

IV. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS

El señor FRANCISCO SOLANO RIVERA, en respuesta a la acción incoada en frente suyo, se opuso a todas las pretensiones, y propuso las excepciones de mérito que denominó "*Cobro de lo no debido*", "*Pago total de la obligación*", "*Prescripción de derechos laborales*", "*Temeridad*", "*Buena fe del demandado*" y "*genérica*".

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que entre el señor GERARDO FALLA VELÁSQUEZ, como trabajador, y el señor Francisco Solano Rivera, como empleador, se verificó un contrato verbal y por tanto a término

indefinido, que se ejecutó entre el 1 de octubre de 1995 al 15 de mayo de 2014, fecha en que terminó por justa causa imputable al trabajador.

2. Condenar al demandado a pagar a favor del demandante la suma de \$10.899.777, por concepto de auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado.
3. Ordenar al accionado asumir la obligación pensional generó su omisión y a favor del señor GERARDO FALLA VELÁSQUEZ por el tiempo dejado de cotizar desde el 1 de octubre de 1995 al 30 de marzo de 2008.
4. Absolver al demandado de las restantes pretensiones propuestas en su contra por el actor.
5. Declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado denominadas “*Cobro de lo no debido*”, “*Pago total de la obligación*”, “*Prescripción de derechos laborales*” y “*Temeridad*”, y declarar probada la excepción de “*Buena fe del demandado*”.
6. Condenar en costas al señor FRANCISCO SOLANO RIVERA en favor del actor.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandante enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que los extremos temporales señalados por el accionante estaban ampliamente acreditados, especialmente en lo que hace referencia al inicio de la relación laboral, los testigos fueron claros, en afirmar que aun siendo menor de edad el actor entró a laboral para el demandado, y que para esa fecha en el año 1987 ya laboraba en la finca del empleador demandado.
2. Indicó que el despacho hace referencia que al trabajador se le pagó íntegramente las acreencias laborales, pero la última liquidación que aporta el demandado no tiene fecha de elaboración y pago, y enuncia que hasta el 01 de enero de 2014 se le pagaron sus prestaciones, pero de allí en adelante no se tiene prueba de que se hubieren realizado pagos, y mucho menos que se le hubiere liquidado el último año de contrato, es decir hasta el año 2014.
3. Mencionó que está probado que el trabajador si fue despedido, el testigo JAIRO TOVAR enuncio que habían “*echado*” al demandante, y que el empleador le hizo la manifestación que el empleado le estaba robando implementos de trabajo y dinero a los trabajadores, pero no hay prueba de ello.
4. Refirió que si bien es cierto no se decretó la prescripción de las cesantías, se le están pagando las equivalentes al año 1995, con el salario de esa época, pero debieron cancelarse con el valor del salario actual, para no perder el valor adquisitivo de la moneda.
5. Afirmó que el empleador estaba obligado a pagar cada año las cesantías del trabajador, y al no cumplir con dicha obligación, se debe dar aplicación a la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, y por este concepto debió haberlo condenado el despacho.

6. Dijo que del testimonio de la contadora se evidencia que ella había realizado unas declaraciones de renta del trabajador, por venta de unos cultivos que realizó el empleador a nombre del empleado sin que el demandante tuviese idea de eso, por lo que no se pueden endilgar buena fe en esos caso, ni cuando omite la afiliación del trabajador a seguridad social en pensiones, y los pagos a salud y ARP los hace a través de una cooperativa de trabajo asociado, para no asumir su verdadero rol de empleador.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Pese a correrse traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a resolver en la presente providencia atañen a establecer:

1. Si la Juez A quo erró en determinar los extremos procesales de la relación laboral entre el 1 de octubre de 1995 al 15 de mayo de 2014.
2. Si las acreencias laborales del demandante se encuentran pagas en su totalidad por parte del empleador.

3. Si existió un despido injustificado del actor o por el contrario la relación laboral feneció por causas imputables a éste, tal y como lo concluyó la Juez A quo.
4. Si es acertada la decisión de la Juez A quo respecto de la liquidación del valor de las cesantías.
5. Si hay lugar a imponer al demandado la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990.
6. Si fue acertada la decisión del despacho de la primera instancia de declarar probada la excepción de buena fe propuesta por la parte pasiva, o por el contrario hay lugar a imponer la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Para resolver el **primer planteamiento jurídico** es del caso resaltar, que conforme a lo preceptuado por la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-905-2013 dictada dentro del radicado No. 37865, con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, en los eventos en los que no se conozca con exactitud los extremos temporales del vínculo laboral, se podrán establecer de manera aproximada en los casos en que se tenga certeza de la prestación del servicio en determinado período, ello en aras de la realización del cálculo de los derechos frente a los cuales el demandante es acreedor.

De las pruebas practicadas el plenario se evidencia que:

- El señor GERARDO FALLA VELÁSQUEZ en interrogatorio de parte afirmó que prestó sus servicios a favor del demandado, desde

el 23 de agosto de 1987, hasta el 15 de mayo de 2014, y que este le pagaba anualmente su liquidación.

- FRANCISCO SOLANO RIVERA en interrogatorio de parte señaló que el actor laboró desde el mes de octubre de 1995 hasta el 15 de mayo de 2014, cuando no quiso volver a laborar.
- NOEL CADOZO QUEZADA en declaración precisó que el demandante laboró al servicio del demandado que cuando ingresó a laborar en la Finca Bruselas como vaquero al servicio de Armando Moreno, el demandante laboraba sembrando un lote de arroz, cultivándolo, administrándolo hasta cuando esté la cosecha en junio de 1987. Que las labores que ejecutaba el actor eran para el servicio del demandado. Indicó que en el año 2000 se dio cuenta que el señor FRANCISCO SOLANO RIVERA le entregaba dinero al demandante para que pagara los trabajadores y se pagara su salario. Preciso que laboró una temporada en el año 1987 hasta diciembre, y luego regresó a laborar en el lugar donde prestaba sus servicios el accionante en el año 1995. Manifestó que no sabe cuándo dejó de laborar el señor GERARDO FALLA VELÁSQUEZ. Que la primera vez que ingresó a la finca Primavera fue en el año 1995 y luego volvió en el año 2005.
- El testigo ALIPIO SOLANO RIVERA indicó que el accionante laboró al servicio del accionado desde el año 1995, lo sabe porque desde el año 1990 a 1995 el demandante laboró a su servicio y al de su padre FRANCISCO SOLANO FALLA.
- JOSÉ IVÁN SERRANO GUTIÉRREZ en declaración precisó que el señor GERARDO FALLA VELÁSQUEZ inició sus labores a favor

del demandante desde finales del año 1995 a principios del año 1996, pero desconoce la fecha en que dejó de trabajar el actor.

- JAIRO GONZÁLEZ TOVAR indicó desconoce las fechas de inicio y terminación del vínculo laboral sostenido entre el señor FALLA VELÁSQUEZ y FRANCISCO SOLANO RIVERA.

Es así como advierte la Sala que la Juez A quo erró en la determinación del extremo temporal inicial del vínculo laboral cuya declaratoria de existencia pretendió el demandante.

Ello, atendiendo a que, conforme al precedente jurisprudencial citado, solamente en los eventos en que se tenga la certeza de la prestación del servicio en un periodo determinado, el Juez puede hacer uso de dicha prerrogativa e indicar los límites temporales del vínculo contractual laboral, circunstancia que en el caso sub examine no se verifica respecto del período comprendido entre el 23 de agosto de 1987 y el 30 de septiembre de 1995, puesto que es solamente el demandante quien manifiesta en su interrogatorio de parte que inició a laborar al servicio del demandando en la fecha indicada, y si bien es cierto el testigo NOEL CARDOZO QUEZADA coincide con éste en la anualidad inicial, igualmente lo es, que difiere del momento a partir del cual refiere el actor inicia labores, pues el declarante manifiesta que el demandante prestó sus servicios al accionado desde el mes de junio de 1987, fecha disímil a la indicada por el actor, quien en el líbello introductorio del proceso afirmó que la relación laboral se verificó desde el 15 de agosto de 1987 (Folio 28), y en interrogatorio, bajo gravedad de juramento señaló que la misma tuvo su exégesis el 23 de agosto de 1987.

En detrimento de tales afirmaciones, los testigos ALIPIO SOLANO RIVERA y JOSÉ IVÁN SERRANO GUTIÉRREZ, son coincidentes con el

demandado FRANCISCO SOLANO RIVERA al indicar que el señor GERARDO FALLA VELÁSQUEZ inició a laborar a finales del año 1995, precisando éste último que lo hizo desde el mes de octubre, circunstancias que denotan una certeza de la prestación del servicio para dicha época, y sobre la misma es que el despacho de la primera instancia cimentó la determinación temporal de la existencia de la relación jurídica laboral.

Es de recordar que la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia 37865 del 4 de noviembre de 2013, con ponencia del magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, previó que *“Cuando el trabajador demandante no precisa o no logra probar con exactitud la totalidad del tiempo servido a su empleador, no implica que deba perder el derecho a percibir los salarios o prestaciones sociales correspondientes al lapso de la actividad que logró demostrar judicialmente y, por tanto, la totalidad del tiempo servido es el que resulte probado en la litis. (...)*

En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.”

Por tanto, acorde con los criterios jurisprudenciales citados, concluye la Sala que los extremos temporales de la relación laboral que unió a los señores GERARDO FALLA VELÁSQUEZ y FRANCISCO SOLANO RIVERA se verificaron desde el 31 de octubre del 1995 al 15 de mayo de 2014, debiéndose modificar los numerales PRIMERO, SEGUNDO y

TERCERO de la providencia objeto de alzada en respecto de los extremos temporales de la relación laboral declarada, y de contera del quantum de las condenas atendiendo al mismo.

En lo que concierne al pago de las acreencias laborales del actor, que constituye el **segundo cuestionamiento jurídico**, es de preciar que en interrogatorio de parte el demandante afirmó que sus prestaciones sociales eran liquidadas de manera anual por su empleador, afirmaciones que encuentran respaldo en las documentales allegadas a folios 52 a 58 y que permiten ver que el señor GERARDO FALLA VELÁSQUEZ recibió tales valores a satisfacción, refrendando los correspondientes recibos con su firma y huella.

Resalta además esta colegiatura, que las testimoniales aportadas no dan razón de la forma y periodicidad en que se liquidaban las acreencias laborales del actor, incluso el señor FALLA VELÁSQUEZ no desvirtúa la autenticidad y contenido de los documentos que suscribió con el demandado, solamente indicó que en algunas oportunidades firmó en blanco pero no aporta soporte alguno que evidencie un valor o concepto disímil al allí señalado, siendo de su resorte exclusivo desvirtuar el contenido de las mismas conforme a lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en que se desarrolló la litis.

Por tanto, esta Sala no encuentra yerro alguno en la decisión de la Juez A quo, debiéndose confirmar la providencia frente a este tópico.

Respecto del **tercer interrogante formulado**, atinente al despido del actor, manifiesta la Sala, que el hecho del despido debe ser probado por quien lo alega, y la justa causa compete demostrarla al que bajo ella se cobija.

Bajo esa dirección, la Corte Suprema de Justicia en su especialidad Laboral, puntualiza que esa libertad del empleador de terminar unilateralmente el contrato de trabajo, está sujeta al cumplimiento de unos límites, esto es, (i) la comunicación al trabajador de los motivos por los cuales se va a terminar el vínculo contractual (oportunidad de defenderse), (ii) la inmediatez, (el vínculo debe darse por terminado inmediatamente después de ocurridos los hechos que lo motivaron), (iii) la configuración de alguna de las causales expresa y taxativamente previstas en la normatividad y, *iv) el agotamiento del procedimiento del despido (si lo hay) «si es del caso, agotar el procedimiento a seguir para el despido incorporado en la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo, o en el contrato individual de trabajo»* (CSJ SL15245-2014).

De allí, corresponde al Juez Laboral verificar la ocurrencia de los hechos expuestos, determinar si los mismos constituyen justa causa para dar por terminado el vínculo, y a su vez determinar si el empleador cumplió con los límites antes descritos.

En el caso sub examine el demandante refiere la existencia de una causa injusta de despido en el hecho de que su empleador le solicitó *“la entrega de las llaves del Camión Turbo YOK, y manifestándole que “no había más trabajo”* (Folio 31).

Las pruebas practicadas en desarrollo del plenario permitieron evidenciar que los testigos dan cuenta de la discusión y el llamado de atención que

le realizara el empleador al demandante que desató la solicitud de entrega del vehículo que conducía y la prohibición de que el señor FALLA VELÁSQUEZ continuara efectuando el pago de salarios a los trabajadores de la parte pasiva, más no indican que en ese momento el actor feneciera el vínculo con el accionado, ni que dicha circunstancia obedeciera a la voluntad unilateral del señor FRANCISCO SOLANO RIVERA.

Es así como el testigo JAIRO GONZÁLEZ TOVAR precisó estar presente en el momento del altercado, e indicó un momento distinto de terminación del vínculo laboral, pues manifestó no estar presente en el momento en que dejó de laborar el demandante.

El testigo NOEL CARDOSO QUESADA afirmó que sabe que el señor SOLANO RIVERA llamó la atención del señor GERARDO FALLA VELÁSQUEZ, pero no estuvo presente en ese instante, además no tiene conocimiento de la fecha de fenecimiento del vínculo laboral que unió a las partes.

El señor ALIPIO SOLANO no suministró ningún dato concerniente a la terminación del contrato, solamente señaló que escuchó que el demandante se sustraía abonos y salarios de los trabajadores del demandando, sin brindar mayores detalles.

MANUEL ANTONIO RUBIANO SOTO, indicó desconocer los pormenores de la relación laboral del demandante.

JOSÉ IVÁN SERRANO GUTIÉRREZ afirmó que conoció al demandante trabajando al servicio del demandado, pero no sabe por qué dejó de hacerlo, pues siempre lo veía en el sector.

El señor FRANCISCO SOLANO RIVERA a través de confesión, en su interrogatorio de parte corroboró la solicitud de entrega de las llaves del vehículo que conducía el actor y la restricción de la continuidad de pagos a los demás trabajadores por parte de éste, indicando, además, que posterior a este hecho, el demandante continuó ejerciendo labores, hasta que un día simplemente dejó de hacerlo.

Es del caso precisar, que, conforme al recaudo probatorio, no se encuentra demostrado por parte del demandante el hecho del despido por parte de su empleador, por el contrario, todos los testigos, al unísono, manifestaron desconocer los hechos acontecidos con posterioridad al llamado de atención que refiere como hito de terminación del vínculo laboral el actor, y en detrimento de lo manifestado por el demandante dentro del líbello introductorio del proceso, el señor JAIRO GONZÁLEZ TOVAR, NOEL CARDOSO QUESADA y JOSÉ IBAN SERRANO GUTIÉRREZ, brindan credibilidad al señor FRANCISCO SOLANO RIVERA, quien refiere que el fenecimiento del vínculo laboral obedeció a causas atribuibles al trabajador, dado el abandono de actividades por parte de éste.

Así las cosas, se debe confirmar la providencia objeto de reproche en este aspecto.

Para **desatar el cuarto interrogante planteado**, respecto de la liquidación del valor de las cesantías, es de recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 63154 del 21 de enero de 2020, con ponencia de la Magistrada Dra. ANA MARÍA MUÑOZ, a indicado, que la indexación es la medida idónea para hacer frente a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el transcurrir del tiempo, de tal manera que se actualice su valor al momento del pago efectivo.

En la providencia en cita, la honorable Corte manifestó:

“Frente a las peticiones restantes de la demanda, aclara la Sala que ya ha tenido la oportunidad de indicar con antelación (CSJ SL928-2019) que la indexación de las sumas de dinero se ha concebido como la solución para enfrentar el fenómeno que padece la economía, consistente en la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda con el pasar del tiempo. Su propósito ha sido, entonces, el de actualizar la base salarial, desde el momento en que se causa y/o reconoce el derecho, hasta la data en que efectivamente se produzca el pago de la prestación reclamada.”

Por ende, encuentra esta colegiatura, que le asiste razón al demandante cuando se duele de la ausencia de indexación por parte del Juzgado de la primera instancia, de las sumas que por concepto de auxilio de cesantías le adeuda su empleador por todo el tiempo trabajado, pues si bien es cierto tal y como lo refiere la Juez A quo para la liquidación de las mismas se tuvo en cuenta el salario mínimo del año 2014 (momento 3:22:54 del registro de audio), insistir en el reconocimiento de los valores que debieron ser consignados al fondo manteniendo incólume dicha suma, causa un

detrimento patrimonial al trabajador, quien ve menguado el poder adquisitivo de tales montos a la fecha de pago efectivo.

Por lo tanto, se procederá a modificar el numeral SEGUNDO de la sentencia objeto de alzada, en el entendido de ordenar al demandando el pago del auxilio de las cesantías al señor GERARDO FALLA VELÁSQUEZ, por todo el tiempo trabajado, debidamente indexado al momento del pago efectivo, cuya suma a la fecha de emisión de la presente providencia asciende a \$ 14.750.243.

En lo que atañe a la **quinta problemática jurídica señalada**, correspondiente a la negativa de imponer al demandado la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, por parte del despacho A quo, es de recalcar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3563-2017, con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indicó que para la imposición de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es necesario que se encuentre acreditada la mala fe del empleador en la omisión de pago de las cesantías o en su pago deficitario, de manera que la mentado correctivo no procede de forma automática ni va a ser reconocida de oficio por el empleador.

Específicamente, el alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en la providencia en cita indicó que:

“En lo que toca con las sanciones moratorias consagradas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo de Trabajo, le corresponde a la Sala precisar, si el actuar de las empresas apelantes, estuvo o no precedido de la buena fe.

(...)

Bajo tales premisas, a más de lo decidido en sede de casación, estima la Sala que el actuar de las demandadas no estuvo acompañado de la buena fe.

Desde este punto de vista, la conducta de las demandadas, no fue recta y leal, puesto que no es comprensible que la contratación fraudulenta y extendida en el tiempo, en lo que tiene que ver con las condiciones de uso del servicio temporal de colaboración a cargo de las EST y el desbordamiento de los límites establecidos en la Ley 50 de 1990, así como liquidación y pago directo de las cesantías resultado de la aparente terminación de los contratos de trabajo y, en consecuencia, por periodos inferiores a los que correspondía, está desprovista de la buena fe, que no exime de las condenas indemnizatorias, por mora impetradas”

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se evidencia que es el mismo demandante quien en interrogatorio de parte afirma que su empleador le liquidaba de manera anual los valores correspondientes a las acreencias laborales derivadas del vínculo laboral sostenido por ellos, y sobre el cual ningún reparo efectuaron las partes, pues baste recordar el punto de discrepancia en este asunto lo constituyó la fecha de inicio de ejecución de labores, y que tales valores fueron recibidos por éste a satisfacción, pues no existió prueba alguna que desvirtuara el contenido de las liquidaciones allegadas y que obran a folios 52 a 58.

Además de ello, valga recordar, que aún cuando el empleador omitió su obligación de pagar directamente al fondo de cesantías el importe de las mismas a través de consignación, en las fechas legalmente establecidas, no se sustrajo del pago de las mismas, o realizó maniobras evasivas para evadir sus obligaciones patronales entorno a este aspecto, pues realizó el pago de manera directa al empleador, lo cual denota la buena fe en su

actuación, y por ende, es inocuo condenarle al pago de la sanción reclamada por el recurrente, debiéndose confirmar la providencia atacada.

Por último, para resolver la **sexta cuestión problemática**, que compete a si fue acertada la decisión del despacho de la primera instancia de declarar probada la excepción de buena fe propuesta por la parte pasiva, o por el contrario hay lugar a imponer la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., que contempla una indemnización moratoria a favor del trabajador cuando el empleador no paga los salarios y prestaciones debidas al finalizar el vínculo contractual laboral, se insiste, que tal y como se dejó dicho en precedencia, dicha indemnización, según reiterada jurisprudencia no opera ipso jure.

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se debe probar la mala fe del empleador para que opere dicha sanción moratoria de tal manera que en caso contrario exonera al empleador del pago de la sanción por el no pago oportuno de los valores adeudados al trabajador a la terminación del contrato de trabajo.

La Corte Suprema de Justicia respecto de la buena fe como causal eximente de culpa al empleador ha previsto que esta debe estar suficientemente probada y ser de una envergadura tal que cree una idea en el titular de la obligación de no deber, es decir la “*conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude*”. (Sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987).

Contrario sensu, cuando el empleador deja de pagar lo debido pretendiendo obtener ventajas inescrupulosas a costa del trabajador, se presume su mala fe. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala

Laboral, plantea: *“La mala fe se refleja en un procedimiento falto de sinceridad, con malicia, con engaño, con intervención de obrar en provecho propio y en perjuicio del interés ajeno, mientras que la buena fe no es otra cosa que la convicción o conciencia de no perjudicar al otro, de no usurpar la ley ni incumplir los negocios jurídicos, la cual se manifiesta en la actitud de quien procede por error, pero con la convicción de no adeudar lo reclamado”*. (Sentencia 35678 de febrero 1 del 2011).

En este caso se observa que el A quo inaplicó la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo atendiendo a la ausencia de prueba que desvirtuara el pago oportuno de los emolumentos laborales causados por el trabajador al momento del desganche.

Aduce el recurrente demandante, que del testimonio de la Contadora se evidencia que ella había realizado unas declaraciones de renta del trabajador, por venta de unos cultivos que realizó el empleador a nombre del empleado sin que el demandante tuviese idea de eso, por lo que no se pueden endilgar buena fe en esos casos, ni cuando omite la afiliación del trabajador a seguridad social en pensiones, y los pagos a salud y ARP los hace a través de una cooperativa de trabajo asociado, para no asumir su verdadero rol de empleador.

Frente a ello, se precisa, que contrario a lo esbozado por el apoderado recurrente, el demandante en interrogatorio de parte afirmó estar afiliado a la E.P.S. CAFESALUD, desde el 30 de junio de 1999, reconociendo el documento obrante a folio 3, que corresponde al carnet, además manifestó que las prestaciones causadas por la prestación del servicio le fueron canceladas en su totalidad de manera anual por parte del empleador, adicional al hecho de que a folios 52 a 58 moran los comprobantes de pago respectivos, así como el reporte de cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones expedido por el fondo

PORVENIR (Folios 59 a 64), por ende es posible inferir, la diligencia y cuidado respecto de hacer efectiva la cancelación de esos conceptos, durante la vigencia del vínculo laboral por parte del señor FRANCISCO SOLANO RIVERA.

En lo que respecta a los ataques derivados de las manifestaciones de la señora ALIDA FRANCY OVIEDO LOZADA, quien fungía como Contadora del demandante e indicó haber realizado liquidaciones de declaración de renta al demandante desde el año 2007, es de destacar que ninguna muestra de mala fe de parte del demandado ofrece el mismo, toda vez que esta testigo es enfática en precisar que se comunicó vía telefónica con el accionante, quien le indicó su patrimonio y el origen de sus recursos derivados de las ventas de arroz que realizaba al Molino ROA, lo que en contraposición de lo afirmado por el apoderado recurrente, evidencia que el señor FALLA VELÁSQUEZ sí conocía de la existencia de las mismas y de su obligación tributaria con ocasión de sus actividades comerciales.

Por ende, el empleador logró desvirtuar la presunción de mala fe que operaba en contra suya, quien por su actuar se encuentra amparado en los conceptos jurisprudenciales atinentes al error de conciencia de no adeudar suma alguna al trabajador, pues no se aportó por parte del demandante prueba alguna que permitiera evidenciar circunstancias totalmente disimiles a dicha convicción errada.

Por lo anterior, se confirmará en este tópico la providencia atacada.

Costas. Atendiendo a que el recurso de alzada se despachó parcialmente favorable al demandante, en aplicación del artículo 392 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 145 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta colegiatura no condenará en costas de segunda instancia.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, los cuales quedarán así:

PRIMERO: Declarar que entre el señor GERARDO FALLA VELÁSQUEZ, como trabajador, y el señor Francisco Solano Rivera, como empleador, se verificó un contrato verbal y por tanto a término indefinido, que se ejecutó entre el 31 de octubre de 1995 al 15 de mayo de 2014, fecha en que terminó por justa causa imputable al trabajador.

SEGUNDO: ORDENAR al señor FRANCISCO SOLANO RIVERA que realice el pago del auxilio de las cesantías al señor GERARDO FALLA VELÁSQUEZ, por todo el tiempo trabajado, debidamente indexado al momento del pago efectivo, cuya suma a la fecha de emisión de la presente providencia asciende a \$ 14.750.243.

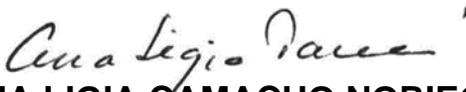
TERCERO: ORDENAR al accionado asumir la obligación pensional generó su omisión y a favor del señor GERARDO FALLA VELÁSQUEZ por el tiempo dejado de cotizar desde el 31 de octubre de 1995 al 30 de marzo de 2008.

SEGUNDO. – Confirmar en todo lo demás la providencia de fecha y orígenes anotados.

TERCERO. – Sin condena en costas de segunda instancia atendiendo a que el recurso de alzada se despachó parcialmente favorable al demandante, en aplicación del artículo 392 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. - **NOTIFICAR** por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 del cuatro (4) de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

LIQUIDACIÓN CESANTÍAS

SALARIO \$ 616.000

Periodo Cesantías:

	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	1995	10	31
Fecha final	2014	5	15

CONCEPTO	DÍAS	DEVENGADO
CESANTÍAS	6675	\$ 11.421.667
TOTAL NETO A PAGAR		\$ 11.421.667

INDEXACIÓN CESANTÍAS POR PAGAR				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2020	09	IPC - Final	105,29
Liquidado Desde:	2014	05	IPC - Inicial	81,53
Capital:	\$ 11.421.667			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 14.750.243			